

TEMA 24

REAL DECRETO 773/1997, DE 30 DE MAYO, SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL. GUÍA TÉCNICA PARA LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

En general, la decisión de utilizar un equipo de protección individual (EPI) debe estar precedida de la preceptiva evaluación de riesgos, ya que a partir de sus resultados se determinará el conjunto de medidas y actividades preventivas que deben realizarse para eliminar o reducir y controlar dichos riesgos. En la planificación de estas medidas, tal y como establece el artículo 8 del Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), se tendrán en cuenta los principios de la acción preventiva del artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), por lo que la adopción de medidas técnicas de protección colectiva y/u organizativas debe anteponerse a la protección individual. Si esas medidas no fueran suficientes, se utilizarán los EPI como última barrera de protección entre la persona y el riesgo. Hay varias razones por las que el EPI debe ser considerado como el último recurso:

1. Protege solo a la persona que lo lleva mientras que las medidas de control en la fuente y las colectivas protegen a todas las personas expuestas del lugar de trabajo.
2. Los niveles máximos de protección del EPI difícilmente se consiguen en la práctica y el nivel real de protección es complicado de evaluar. La protección efectiva o real solo se consigue mediante el EPI apropiado, correctamente ajustado y usado, y mantenido adecuadamente.
3. El EPI puede limitar al usuario en cierta manera limitando sus movimientos o visibilidad

La primera cuestión a destacar es el “doble marco normativo” al que se ven sometidos los EPI: por un lado, y desde el punto de vista de la seguridad del producto, el Reglamento (UE) 2016/425, establece los requisitos que deben cumplir los EPI, desde su diseño y fabricación hasta su comercialización, con el fin de garantizar la salud y seguridad de los usuarios (obligaciones del fabricante); por otro, y desde la óptica de la seguridad y salud en el trabajo, la Directiva 89/656/CEE (traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 773/1997) y la Directiva (UE) 2019/1832 que la actualiza, establecen las disposiciones mínimas para garantizar una protección adecuada del trabajador durante su utilización (obligaciones del empresario y del trabajador).

Los textos legales europeos mencionados han sido desarrollados con el fin de que fueran complementarios, ya que la protección de los trabajadores hace necesario fijar los requisitos que deben cumplir los EPI, desde su diseño y fabricación para garantizar la salud y seguridad de los usuarios y, paralelamente, establecer las condiciones mínimas para garantizar su correcta utilización en el trabajo. En consecuencia, será necesario conocer y considerar los conceptos establecidos en ambas disposiciones.

1. REAL DECRETO 773/1997, DE 30 DE MAYO, SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

La Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera directiva específica con arreglo al artículo 16.1 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo), fue incorporada al derecho español mediante el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual (en adelante RD-EPI)

Dicho real decreto tiene como objeto establecer las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por las personas trabajadoras en el trabajo y mantenimiento de los equipos de protección individual, entendiendo por «equipo de protección individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

Al igual que otros reales decretos del ámbito preventivo, el RD-EPI consta de:

Articulado:

El RD-EPI consta de 10 artículos donde se detalla el objeto del RD, la definición de EPI, las obligaciones del empresario tanto generales como específicas en materia de información e información a los trabajadores, las obligaciones de los trabajadores, criterios para la selección, uso y mantenimiento de EPI, las condiciones que deben reunir los EPI, y la consulta y participación de los trabajadores.

Una disposición final derogatoria y tres disposiciones finales:

En la primera se manda al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a elaborar y mantener actualizada una guía técnica (en adelante, GT-EPI) de carácter no vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante, RSP).

La segunda y tercera son relativas al Título competencial y la habilitación para el desarrollo reglamentarios, la incorporación al derecho nacional de la directiva europea antes citada y la entrada en vigor de la norma.

Tres anexos:

La Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, ha sido modificada por la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión, de 24 de octubre de 2019, de tal forma que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo y se suprime el anexo IV, así encontramos:

- Anexo I: Riesgos en relación con las partes del cuerpo que se deben proteger con los EPI
- Anexo II: Lista no exhaustiva de tipos de equipos de protección individual en relación con los riesgos contra los que protegen
- Anexo III: Lista no exhaustiva de actividades y sectores de actividades que pueden requerir la utilización de equipos de protección individual

La razón de esta modificación ha sido la necesidad de garantizar la coherencia del contenido de sus anexos con la clasificación de riesgos dispuesta en el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo, que establece las disposiciones relativas al diseño, la fabricación y la comercialización de equipos de protección individual, y armonizarla con la terminología utilizada y los tipos de equipo de protección individual mencionados en dicho reglamento.

Ello obliga a modificar el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de incorporar el contenido de la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión, de 24 de octubre de 2019, adaptada a nuestro derecho nacional a través del Real Decreto 1076/2021. Se ajustan así sus anexos al contenido de los anexos de la directiva, para que se garantice que los equipos de protección individual que los empresarios proporcionen a sus trabajadores y trabajadoras respetan los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, cuando proceda. Se evita de esta manera la falta de armonización terminológica que daría lugar a contradicciones entre la normativa relativa al diseño, la fabricación y la comercialización de equipos de protección individual y la normativa en materia de utilización de equipos de protección individual.

Con la modificación del real decreto aumentará el nivel de protección de la salud y la seguridad de las personas trabajadoras en el trabajo, dado que la actualización de los anexos del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, permitirá que los empresarios proporcionen a sus trabajadores equipos de protección individual que respeten los requisitos establecidos, en particular en el Reglamento (UE) 2016/425.

En relación con el cuerpo dispositivo del RD-EPI, son especialmente relevantes los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 ya que en ellos se abordan aspectos fundamentales para la adecuada comprensión y aplicación de la norma.

A continuación, se realiza una visión general de los artículos del RD-EPI y posteriormente, en el siguiente epígrafe se profundizará más en ellos, poniendo el acento en las aportaciones que la guía del INSST proporciona para realizar la selección, uso y mantenimiento de los EPI de forma adecuada.

El **artículo 1**, determina que el real decreto tiene por objeto, en el marco de la LPRL, establecer las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento de los equipos de protección individual.

El **artículo 2** establece la definición de EPI y sus excepciones, indicando que se entenderá por «equipo de protección individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

Los **artículos 3 y 10**, están dedicados a establecer las obligaciones de las personas empresarias y trabajadoras, respectivamente. Las obligaciones de las personas empresarias se resumen en:

- A la hora de seleccionar el EPI:

- Determinar, mediante la evaluación de riesgos, en qué puestos de trabajo deben utilizarse los EPI.
- Precisar qué tipos de EPI serán necesarios y frente a qué riesgo/s y parte/s del cuerpo deberán proteger

- Definir las características que deben tener los EPI para cada situación de trabajo y portador (siempre deben llevar marcado CE y el folleto informativo al menos en castellano).
 - Comparar los EPI que, cumpliendo las características definidas, existen en el mercado. Evaluarlos.
 - Consultar con los trabajadores y/o sus representantes las posibles opciones.
 - Informar a los trabajadores, previamente al uso, del riesgo o riesgos contra los que protegen los EPI seleccionados y en qué operaciones y zonas es preceptivo su uso. Señalar la obligación de uso.
- En relación con el uso y mantenimiento:
- Proporcionar gratuitamente los EPI seleccionados.
 - Informar y poner a disposición de los trabajadores la información sobre los EPI suministrados (la aportada por el fabricante y/o instrucciones elaboradas para facilitar la comprensión, en las que se detallarán, por ejemplo, fecha/plazo de caducidad, criterios de detección de final de vida útil, limitaciones de uso, etc.).
 - Garantizar la formación y, cuando sea necesario, el entrenamiento para el uso de los EPI.
 - Garantizar el funcionamiento, estado higiénico y reposición de los EPI (programa de mantenimiento).
 - Velar por la correcta utilización de los EPI y disponer de la información pertinente.

Mientras que las obligaciones de las personas trabajadoras se resumen en:

- Utilizar y mantener los EPI asignados conforme a las instrucciones recibidas.
- Colocar los EPI en el lugar indicado después de su uso.
- Informar a su superior jerárquico de los defectos, daños o anomalías observadas.

Los **artículos 4, 5 y 6** se centran en establecer los criterios para el empleo de EPI, las condiciones que deben reunir y los pasos a seguir para su elección, y que se comentarán con más detalle cuando se desarrolle el contenido de la GT-EPI.

En relación con los **anexos I, II, y III** cabe destacar las modificaciones que han tenido tras la adopción del Real Decreto 1076/2021:

El anexo I se ha modificado para matizar la denominación o desglose de algunos riesgos, cabe destacar que en el riesgo eléctrico el riesgo por descarga eléctrica se sustituye por choque eléctrico, ya que la descarga eléctrica engloba tanto al choque eléctrico como a la descarga electrostática. En relación con los agentes químicos se incluyen expresamente los nanomateriales que se pueden presentar en aerosoles, líquidos, gases o vapores. Y por último en otros riesgos, se introduce el riesgo por deficiencia de oxígeno en lugar de déficit.

El anexo II se ha modificado en consonancia con el anexo I, para incluir una lista no exhaustiva de tipos de EPI en función del riesgo frente al que protegen, esto quiere decir que en el mercado puede que existan EPI no contemplados en esta lista.

Por último el anexo III ha sido actualizado teniendo en cuenta tanto el anexo I como el II.

2. GUÍA TÉCNICA PARA LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

Sin duda alguna, las guías técnicas del INSST, a pesar de su carácter no vinculante, son documentos de referencia ineludibles para cualquier prevencionista ya que su objetivo es facilitar la aplicación de los reales decretos que las mandatan.

Todas las guías técnicas siguen una misma estructura. Transcriben íntegramente, en recuadros en color, los contenidos de la norma y cuando se estima necesario se van intercalando observaciones del INSST para facilitar la comprensión y aplicación del texto legal. Además de los comentarios al articulado y los anexos, las guías técnicas suelen contar con apéndices para abordar temas con mayor profundidad en los que, a menudo, se incluyen esquemas, tablas y figuras.

En el año 2012 se presentó la segunda edición de la GT-EPI que se había publicado en 1999, la necesidad de la tercera revisión que se publicó en 2022 surgió, sin perjuicio de la obligación reglamentaria de manternerla actualizada, por los siguientes motivos:

- La entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo.
- Aclarar ciertos aspectos que son motivo reiterado de consultas.
- La publicación del Real Decreto 1076/2021, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, que modifica los anexos I, II y III para garantizar su coherencia con el Reglamento (UE) 2016/425.

En particular, la GT-EPI cuenta con cuatro partes:

- Introducción.
- Desarrollo y comentarios al RD-EPI.
- Apéndices:
 1. Obligaciones del empresario y del trabajador.
 2. Conformidad con el Reglamento (UE) 2016/425
 3. Fichas de control de EPI.
 4. Tipos de EPI. Aspectos a considerar.
 5. Señalización de la obligación de uso de equipos de protección individual.
- Fuentes de información.

Como ya se ha avanzado en el epígrafe anterior, en la GT-EPI se profundiza en las cuestiones que son vitales para la correcta aplicación del RD-EPI y, en particular, para la correcta selección y uso de los EPI.

A continuación se destacan los artículos cuyos comentarios de la GT-EPI tienen mayor relevancia:

En el **artículo 2** se establece la definición de EPI, en relación con este aspecto, a pesar de que a todos los EPI, independientemente de que se usen en el ámbito privado o laboral, les aplica el

Reglamento (UE) 2016/425, a efectos de este real decreto sólo se consideran EPI los llevados por trabajador en los términos establecidos en este artículo:

“Se entenderá por «equipo de protección individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin”.

La GT-EPI complementa el artículo 2 con un análisis exhaustivo de esta definición, indicando:

- equipo destinado a ser llevado o sujetado...” La mayoría de los EPI son llevados por el usuario, pero existen determinados tipos que son sujetados, como, por ejemplo, las pantallas de soldador de mano. Interesa recalcar en este punto que la protección proporcionada por el equipo depende de una acción, llevar o sujetar, a realizar por la persona expuesta al riesgo. Según este criterio no puede ser considerado un EPI, por ejemplo, una banqueta aislante.

- “...por el trabajador...” Este real decreto solo es aplicable a los EPI utilizados por el trabajador en el lugar de trabajo. En principio, debe ser para uso personal aun cuando pueden darse situaciones en las que, adoptando las correspondientes medidas higiénicas, pueden ser usados por más de una persona.

- “...para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud...” El EPI se emplea para la protección del trabajador. En general, este equipo constituye una barrera o escudo entre una o varias partes del cuerpo y el peligro, de modo que proteja al trabajador frente a un posible riesgo o evite o disminuya los daños derivados de un accidente. Un casco impide que un objeto golpee directamente la cabeza, unos guantes de protección química suponen una barrera entre la piel y la sustancia química, un ocular filtrante contra radiaciones evita que se dañen los ojos, etc. De hecho, este papel de los EPI se representa, a veces, gráficamente mediante pictogramas en forma de escudo que simbolizan la protección que ofrecen frente a distintos riesgos. Hay situaciones en las que el EPI está diseñado para proteger frente a varios riesgos que pueden ocurrir simultáneamente, por ejemplo, las orejeras acopladas a cascos de seguridad o unas gafas de protección frente a radiaciones e impactos. Además, el trabajador usa el equipo para protegerse a sí mismo y no a tercera personas. Los equipos de protección empleados para proteger a personas distintas de las que los llevan no son EPI a los efectos de este real decreto. Ejemplos: ropa o mascarillas utilizadas en determinados sectores sanitarios para evitar contagios de personas o ropa o guantes utilizados por manipuladores de alimentos para proteger los alimentos.

- “...así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.” Existen equipos/componentes que se consideran EPI y que deben satisfacer los requisitos esenciales de salud y seguridad que les sean de aplicación, aun cuando por sí solos no puedan proporcionar protección. Tienen tal consideración:

- Los componentes intercambiables de un EPI que sean esenciales para su función protectora. Por ejemplo: filtros para protección respiratoria, filtros de soldadura para protección ocular. Este hecho no implica, sin embargo, que el usuario pueda realizar las combinaciones de manera indiscriminada, sino que deberá contar siempre con la información proporcionada por el empresario (en base a la información del fabricante) para garantizar la compatibilidad entre las distintas partes del conjunto. Los elementos reemplazables del EPI que no tienen impacto en la función de protección no se incluyen en esta definición. Por ejemplo: las bandas para el sudor de un casco de seguridad.

- Los sistemas de conexión, que el trabajador no lleva ni sujeta, pero que están diseñados para conectar un EPI a un dispositivo externo o estructura, siempre que su instalación no sea permanente ni precise herramientas. Por ejemplo: una línea de aire que conecta un equipo de protección respiratoria a un compresor, tendría tal consideración. Por el contrario, un dispositivo de anclaje que forma parte de la estructura o que requiera herramientas para su instalación en edificios y en maquinaria, no tendría consideración de EPI.

La GT-EPI hace comentarios a las excepciones a la definición de EPI que establece el real decreto e incide en que la lista indicativa del Anexo I del real decreto no contiene todos los EPI que pueden existir.

El **artículo 5** establece las condiciones que deben reunir los EPI con objeto de que ofrezcan una protección eficaz deben:

- Responder a las condiciones existentes en el lugar de trabajo.

El EPI debe adecuarse a las condiciones del lugar de trabajo en el que puede ocurrir la exposición, tales como temperatura (calor o frío), humedad ambiental, concentración de oxígeno, atmósferas explosivas, etc. Además, al referirnos al lugar de trabajo también hay que incluir las condiciones relativas al desarrollo de la tarea específica de manera que se tendrá que tener en cuenta el esfuerzo físico que el trabajador debe realizar, el periodo de tiempo durante el que debe llevarse el EPI, las necesidades de visibilidad y comunicación, etc. De esta manera se evita introducir nuevos riesgos por causa del uso de EPI, como, por ejemplo, el golpe de calor ocasionado al utilizar un equipo que impide la transpiración en un ambiente caluroso y húmedo. Por ello, además de incidir en las prestaciones del EPI, hay que definir las condiciones en que va a usarse para evitar un riesgo por su utilización.

- Tener en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador

Por su propia definición, el EPI es para uso individual y debe por tanto adaptarse a la persona que lo usa. Por ello, para su selección, hay que tener en cuenta los aspectos ergonómicos, las características morfológicas y el estado físico, además de la salud del trabajador que lo debe llevar. En relación con esta cuestión se debe prestar atención y considerar: las tallas y el diseño, si la trabajadora está embarazada, si es una persona especialmente sensible o con discapacidad física.

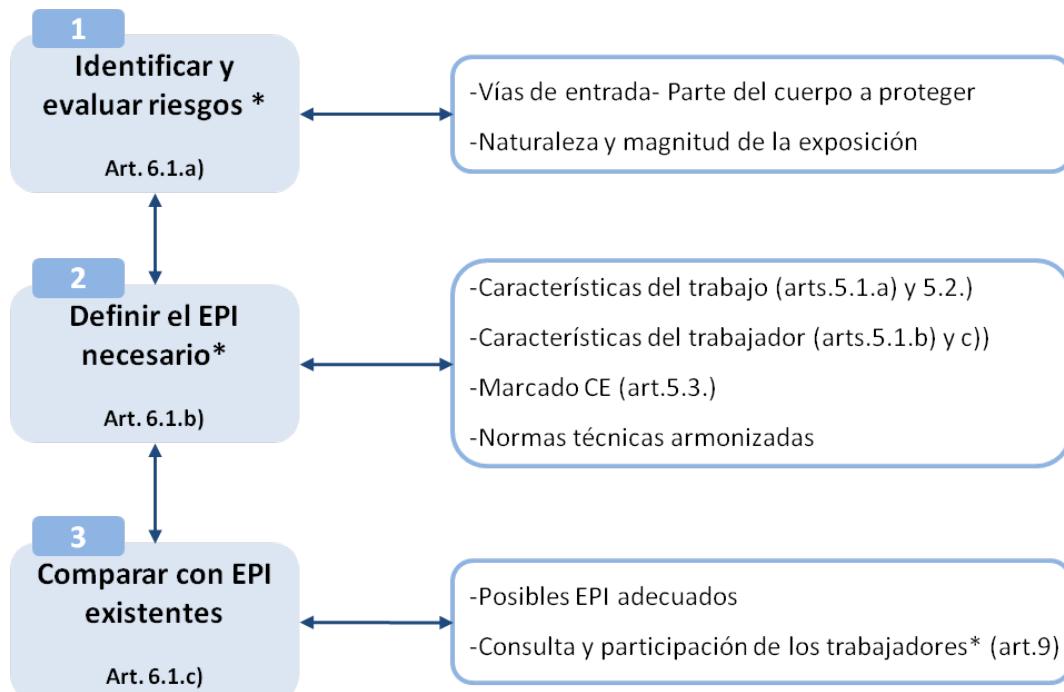
- Adecuarse al portador, tras los ajustes necesarios.

El EPI debe adaptarse correctamente al usuario ya que un mal ajuste puede implicar una disminución de la protección ofrecida por el equipo e incluso la inexistencia de protección a pesar de ser llevado, por ejemplo la barba puede interferir en el correcto ajuste de un equipo de protección respiratoria.

Especial relevancia tiene el **artículo 6** sobre la elección de los EPI, la guía establece un esquema para la selección del EPI más adecuado indicando los pasos a seguir:

Selección EPI adecuado

Art. 6



* La consulta y participación de los trabajadores puede estar presente en cualquier momento del proceso de selección del EPI

Los pasos a seguir de acuerdo con este artículo para la selección del EPI no tienen por qué tener un orden fijo, riguroso y cerrado sino que se debe realizar la selección del EPI mediante una interacción y retroalimentación entre los distintos apartados hasta conseguir la protección efectiva que se necesita. Analizando los EPI disponibles en el mercado se consigue información útil que puede llevar a caracterizar de nuevo los riesgos que motivan el uso de los EPI, así como la correcta definición de sus propiedades de protección. Además, se debe tener presente que la protección ofrecida por los EPI es siempre limitada. En todo caso, la selección del EPI debe considerarse como el primer paso de un proceso continuo que incluye el correcto uso, cuidado y mantenimiento del equipo así como la formación e información y supervisión de los trabajadores, aspectos que se desarrollan en los siguientes artículos de este real decreto. En el anexo IV se dan una serie de indicaciones que se recomienda sean tenidas en cuenta en la selección de los distintos EPI. Establece de una manera no exhaustiva los riesgos que pueden cubrir los distintos tipos de equipos así como aquellos posibles riesgos adicionales que podrían generarse como consecuencia del uso de los mismos.

A continuación, se exponen los aspectos más relevantes relativos a la selección de los EPI:

Identificar y evaluar los riesgos que motivan el uso de EPI

Deberían identificarse los riesgos que no se han podido eliminar o limitar suficientemente, mediante medidas técnicas, de protección colectiva u organizativa, y que motivan la necesidad de usar EPI como única medida posible de protección. Dichos riesgos deberán ser adecuadamente evaluados y, en la medida de lo posible, cuantificados. El propósito de esta evaluación es garantizar que el EPI que se escoja sea el adecuado al riesgo en particular y a la magnitud del mismo, así como apropiado a las circunstancias o condiciones en las que debe ser usado. No todos los EPI diseñados para la protección frente a un mismo tipo de riesgo son válidos para todas las formas de presentación ni niveles de magnitud del mismo. Por ejemplo: Si se requiere manipular un disolvente como la dimetilformamida en una tarea de limpieza, no podemos suponer que un guante con un nivel conocido de protección frente a otros disolventes, protegerá también en la misma medida frente a dimetilformamida.

Analizar las características del trabajo

Se analizarán las características del trabajo de acuerdo con lo establecido en las explicaciones de los artículos 5.1 a) y 5.2. Así, siguiendo con el ejemplo anterior de un guante de protección química, si la tarea a realizar requiere no perder sensibilidad en los dedos y precisión en los movimientos, por ejemplo en una tarea de limpieza de un determinado objeto, habrá que tener en cuenta el nivel de desteridad (sinónimo de destreza, definida como la capacidad de manipulación para realizar una tarea) ofrecido por el guante, además de una resistencia a la permeación suficiente.

Analizar las características del trabajador

De acuerdo con lo establecido en las explicaciones del artículo 5.1 b) y c), en la selección del EPI se tendrá en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador. Como está ya comentado en esos apartados, si el trabajador es alérgico al látex, el guante que se seleccione debe ser de otro material como PVC, nitrilo o neopreno. Además, si son varios los trabajadores, hombres y mujeres, que han de utilizarlo, debe estar disponible en varias tallas.

Definir las características del EPI necesario

Consiste en enumerar las especificaciones que debe tener el EPI para proteger del riesgo existente y permitir al trabajador realizar su trabajo de manera adecuada. El Anexo IV de la GT-EPI da unas indicaciones relativas a la manera de abordar este apartado. No obstante, esta información se deberá combinar con la información obtenida de los distintos subapartados de la explicación de este artículo. Así, siguiendo lo que hasta ahora se ha mencionado, se requiere:

- Un guante de protección química
- Con resistencia a la permeación frente a dimetilformamida
- Con un nivel de desteridad de 5
- Que no sea de látex
- Disponible en varias tallas

Marcado CE

A la hora de definir las características del EPI, lo primero que se debe considerar es que cumpla, en general, con lo dispuesto Reglamento (UE) 2016/425. Este reglamento, tal y como se explica en el Apéndice 2, si bien es cierto que establece la legislación relativa a la comercialización de los EPI, no es algo a tener en cuenta solo por los fabricantes o distribuidores de estos equipos, sino que debería ser tenido en cuenta por las unidades encargadas de seleccionar el EPI. Si se analiza detenidamente, se puede ver que solo un conocimiento de lo que implica y de lo que de él se deriva nos permitirá tener éxito a la hora de abordar las cuestiones relativas a la selección de los EPI. El guante del ejemplo estará marcado con la CE seguido del número identificativo del Organismo Notificado que se responsabiliza del control del EPI fabricado, ya que un guante de protección química es un guante de categoría III. Además irá acompañado de un folleto informativo conteniendo datos relativos a la protección ofrecida y la Declaración UE de conformidad o dirección web en la que puede obtenerse.

Normas técnicas armonizadas

En los procesos de evaluación de la conformidad de los EPI con el Reglamento (UE) 2016/425 es habitual utilizar Normas técnicas armonizadas. Al aplicar estas normas armonizadas, los EPI son clasificados en función de la protección que ofrecen y son marcados con símbolos directamente relacionados con dicha protección, etc. El contenido del folleto informativo, que es un requisito esencial de salud y seguridad (RESS) del reglamento, también está contemplado en las normas, y es una herramienta fundamental para conocer qué equipo tenemos, para qué ha sido diseñado, qué propiedades y prestaciones ofrece, cómo debe usarse, qué limitaciones de uso tiene, cómo debe cuidarse y mantenerse, así como cualquier otra advertencia o recomendación importante para garantizar la adecuada protección y uso seguro. Por tanto, solo con un cierto conocimiento de las normas pueden interpretarse correctamente los datos aportados por el fabricante.

De todo lo anterior se deduce que los técnicos responsables de la selección deben tener suficiente conocimiento sobre las normas técnicas armonizadas para poder relacionar la protección que ofrece el equipo con la que es necesaria, como consecuencia de su evaluación de riesgos particular. No obstante, es importante resaltar que estas normas permiten clasificar y asignar niveles de protección a los productos con vistas a su comparación y clasificación en el mercado, no siendo siempre fácil establecer una relación directa entre el comportamiento obtenido en el laboratorio y la protección efectiva en el puesto de trabajo. Para reducir al máximo estas diferencias, siempre es aconsejable tratar de relacionar los resultados obtenidos en el laboratorio con la realidad de los lugares de trabajo mediante la evaluación práctica en situaciones reales de uso. Siguiendo con el ejemplo, el guante de protección química, además de estar certificado como EPI de categoría III, tendrá que ir marcado con el pictograma correspondiente junto a las normas armonizadas, que en este caso es la EN 374-1.

Para obtener información detallada sobre distintos tipos de EPI pueden consultarse las Fichas selección y uso de equipos que aparecen en los distintos enlaces de la sección de Equipos de Protección Individual de la web del INSST incluidos en los correspondientes apartados del Apéndice 4 de la GT-EPI. El siguiente paso en el proceso de selección es comparar los EPI disponibles en el mercado. A través de la comparación de las características del EPI definidas como necesarias, con las características de los equipos que estén disponibles en el mercado, suponiendo que la mayoría de ellos van a estar certificados en base a la aplicación de normas técnicas armonizadas, se podrá seleccionar el que mejor se adapta al conjunto de condiciones

de uso. Durante este proceso de comparación puede resultar necesario solicitar información adicional al fabricante al objeto de asegurarse de que el equipo proporciona la protección requerida a todos aquellos que necesitan usarlo en las condiciones de trabajo específicas. Aspectos adicionales que pueden ser importantes considerar al hacer esta comparativa son las necesidades de mantenimiento, caducidad, condiciones de limpieza/ lavado, mejor compatibilidad con otros equipos, prestaciones ergonómicas, etc. Con respecto al ejemplo, hay que decir que no siempre van a encontrarse varias opciones que puedan servir para la protección en la situación definida. En especial, guantes con resistencia química a los productos que usamos en concreto y respondiendo a las demás especificaciones de destieridad y ausencia de látex, tampoco abundarán en el mercado, lo cual no exime de hacer una búsqueda exhaustiva para llegar a la mejor opción. Cualquier decisión debe basarse en toda la información técnica que haya podido recabarse y deberá estar justificada.

Participación de los trabajadores

Los que realizan el trabajo son los que están en mejor situación para saber qué problemas hay y, por tanto, deben ser consultados y se les debe implicar en la definición y selección de las características del equipo. Además, de esta manera aumentarán las posibilidades de que el EPI sea aceptado y usado de manera efectiva. Si al final del proceso establecido hay una serie de EPI identificados como potencialmente adecuados, es importante implicar al trabajador en la selección en relación con la comodidad, ajuste y preferencias personales. Continuando con el ejemplo, sería importante que una vez avanzada la selección, los trabajadores pudieran opinar sobre la comodidad que el guante les ofrece, en especial, dada la meticulosidad de la tarea que realizan, si éste les permite trabajar con la precisión requerida y si se adaptan bien a sus manos. Por último, cabe recordar que las funciones y responsabilidades de cada unidad jerárquica de la empresa (departamentos, secciones, etc.) deben quedar reflejadas en el plan de prevención de riesgos laborales. En este sentido, la unidad encargada de la adquisición de productos (entre los que se encuentran los EPI) deberá considerar, en coordinación con la unidad usuaria y el servicio de prevención, las características del equipo, así como sus exigencias legales.

Todo lo establecido de acuerdo con los apartados anteriores debe ser revisado siempre que se produzca cualquier cambio que pudiera afectar a alguno de los elementos que lo componen.

Con respecto al **artículo 7**, la GT-EPI matiza que aun cuando se trate de un EPI que haya sido perfectamente seleccionado siguiendo los criterios establecidos en los artículos 5 y 6, toda su eficacia frente al riesgo depende del uso correcto y del adecuado mantenimiento.

Una correcta utilización solo es posible mediante el conocimiento del riesgo al que se está expuesto, cómo protege el equipo, cuánto protege, qué limitaciones de uso presenta, qué riesgos puede introducir el uso del EPI, etc.

Por otro lado, el mantenimiento idóneo de un EPI debería incluir su limpieza y desinfección (si procede), la inspección periódica, las condiciones de almacenamiento entre usos, la reparación o sustitución de piezas de repuesto (si es el caso) y su eliminación y sustitución cuando ya no esté en condiciones de uso. El programa de mantenimiento variará en función de las condiciones de uso y del tipo de EPI, de manera que en algunos casos puede ser muy sencillo, y en otras, relativamente complejo. Se puede entender que no debe implicar lo mismo el mantenimiento de un equipo de protección contra caídas de altura que unos protectores auditivos tipo tapón, ni se necesita la misma formación o cualificación para su ejecución.

El cumplimiento correcto de los requisitos establecidos en este artículo va a depender muy directamente de la información y formación recibida por el trabajador de acuerdo con lo establecido en el **artículo 8** del RD-EPI.

Los **comentarios a los artículos 9** sobre la consulta y participación, se enmarcan en el contexto general de la LPRL y el RSP.

Con respecto al **artículo 10** sobre obligaciones de los trabajadores, la guía incide en que tanto la utilización como el cuidado de los equipos se harán conforme a las directrices, procedimientos o instrucciones establecidas por el empresario de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 debiendo ser específicas, precisas y comprensibles para los trabajadores en cuanto al uso, cuidado, mantenimiento, almacenamiento y reposición. El trabajador tiene la obligación de usar el EPI en todas las tareas en las que la empresa haya prescrito su utilización.

Como ya se ha comentado anteriormente, además de los comentarios al articulado del RD-EPI la GT-EPI dispone de **5 apéndices**:

Apéndice 1 Obligaciones del empresario y del trabajador

En este apéndice se refleja un resumen esquemático de las obligaciones de empresarios y trabajadores en relación con la selección y uso de los equipos de protección individual.

Apéndice 2 Conformidad con el Reglamento (UE) 2016/425

En este apéndice la GT-EPI recoge de forma detallada las condiciones que debe reunir un EPI para que cumpla con el Reglamento (UE) 2016/ y, por tanto, pueda ser comercializado en el seno de la Unión Europea y usado en el trabajo.

Apéndice 3 Fichas de control de EPI

En este apéndice se incluyen unas fichas orientativas para que la persona empresaria pueda recoger la información que se considera necesaria para la correcta aplicación del RD-EPI.

Apéndice 4 Tipos de EPI. Aspectos a considerar

Este apéndice es uno de los más útiles de la GT-EPI ya que proporciona información básica relativa a los tipos de EPI más comunes y determinados puntos clave a tener en cuenta en la selección y uso de los mismos. Asimismo, al final del apartado de cada tipo de EPI se incluyen enlaces a los espacios relevantes de la sección equipos de protección individual de la web del INSST.

Apéndice 5 Señalización de la obligación de uso de equipos de protección individual

La señalización es una medida complementaria al uso de EPI, que ayuda a informar o recordar a los trabajadores la obligación del uso de EPI. Además de cumplir con los requisitos que se exigen en el Real Decreto 485/1997, sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo, el empresario debe asegurarse de que esta señalización es eficaz, este apéndice proporciona los tipos que se deben tener en cuenta para conseguirlo.